



ACUERDO PLENARIO DETERMINA EL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE SENTENCIA, CONCEDE LA PRÓRROGA SOLICITADA Y REQUIERE EL CUMPLIMIENTO.

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-027/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DIANA IXCHEL CAMACHO HERNÁNDEZ, GEMA MOCTEZUMA ARROYO Y NÉSTOR RICARDO CRUZ REVILLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADO LEODEGARIO

PONENTE: HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veinte de mayo de dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo plenario que determina el cumplimiento parcial de la sentencia, concede la prórroga solicitada y requiere el cumplimiento de la resolución de nueve de mayo dictada en el Recurso de Apelación presentado por el Partido Verde Ecologista de México², Diana Ixchel Camacho Hernández³, Gema Moctezuma Arroyo⁴ y Néstor Ricardo Cruz Revilla⁵, en contra del acuerdo IEEH/CG/076/2024 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁶, de fecha veintiuno de abril, en el que se niegan el registro de diversas candidaturas postuladas por el PVEM, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Juicio SCM-JRC-55/2024. El veintiocho de abril, el **PVEM** promovió Juicio de Revisión Constitucional ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con la finalidad de que conociera del asunto la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Al cual compareció

¹ Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se aclare lo contrario.

² En adelante podrá identificarse como partido político, PVEM, accionante o quejoso

³ En adelante podrá identificarse como quejosa, accionante o promovente

⁴ En adelante podrá identificarse como quejosa, accionante o promovente

⁵ En adelante podrá identificarse como quejosa, accionante o promovente

⁶ En adelante podrá identificarse como Consejo General, Consejo General del IEEH o autoridad responsable

como tercero interesado el **C. Abraham Bautista Mendoza** ostentándose como candidato a síndico propietario de Huehuetla, Hidalgo, a través de escrito presentado el treinta de abril ante el IEEH.

En el expediente, fue rendido el informe circunstanciado del Instituto Estatal Electoral a través del oficio IEEH/SE/DEJ/1003/2024 y la Sala Regional Ciudad de México, asignó como número de expediente el SCM-JRC-55/2024.

2. Juicio SCM-JDC-1299/2024. El veintiocho de abril, la **C. Diana Ixchel Camacho Hernández** en su carácter de candidata presidenta propietaria al ayuntamiento de Canalí, Hidalgo, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadana ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con la finalidad de que conociera del asunto la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el expediente, fue rendido el informe circunstanciado del Instituto Estatal Electoral a través del oficio IEEH/SE/DEJ/999/2024 y la Sala Regional Ciudad de México, asignó como número de expediente el SCM-JDC-1299/2024.

3. Juicio SCM-JDC-1304/2024. El veintiocho de abril, **Gema Moctezuma Arroyo** en su carácter de candidata presidenta propietaria al ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadana ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con la finalidad de que conociera del asunto la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el expediente, fue rendido el informe circunstanciado del Instituto Estatal Electoral a través del oficio IEEH/SE/DEJ/1080/2024 y la Sala Regional Ciudad de México, asignó como número de expediente el SCM-JDC-1304/2024.

4. Juicio SCM-JDC-1306/2024. El veintiocho de abril, el **C. Néstor Ricardo Cruz Revilla** en su carácter de candidato a la quinta regiduría del ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral

de Hidalgo, con la finalidad de que conociera del asunto la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el expediente, fue rendido el informe circunstanciado del Instituto Estatal Electoral a través del oficio IEEH/SE/DEJ/1086/2024 y la Sala Regional Ciudad de México, asignó como número de expediente el SCM-JDC-1306/2024.

5. Acuerdo plenario de reencauzamiento. El primero de mayo, el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó en sesión privada, acuerdo que acumula el Juicio de revisión constitucional y los Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, toda vez que los mismos guardan conexidad en la causa al tener el mismo objeto de estudio. Asimismo, se determina el reencauzamiento del medio de impugnación ordenándose remitir a este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo los autos del expediente SCM-JRC-55/2024 y sus acumulados para que en el término de cinco días naturales resuelvan las demandas presentadas por las quejas debiendo notificar la resolución e informar sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes. Lo anterior, en virtud de que no se cumplió con el principio de definitividad, es decir no se agotó la instancia previa ante el Tribunal Local.

6. Sentencia. Previos los trámites de ley, el nueve de mayo se emitió Sentencia definitiva por la cual se determinó:

- 1. El sobreseimiento parcial** del recurso promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en virtud de las revocaciones al Acuerdo IEEH/CG/076/2024, por lo que hace a las candidaturas cuyo registro fue negado por atención prioritaria por discapacidad en el Municipio de San Salvador (5° Regidor Propietario y 5° Regidor Suplente), candidaturas en que se niega registro por la falta de acreditación de adscripción indígena en los Municipios de Cardonal (Presidencia Municipal suplente), Jaltocán (Presidencia Municipal propietario y suplente) y San Salvador (Presidencia Municipal, síndico y 2°, 3° y 4° Regidor

Municipal). Lo cual se determinó en las resoluciones a los TEEH-JDC-176/2024, TEEH-JDC-181/2024 y TEEH-JDC-190/2024.

2. La **confirmación parcial** del acuerdo IEEH/CG/076/2024 por lo que hace a las candidaturas de los municipios de Acaxochitlán, Alfajayucan, Atotonilco el grande, Canalí, Huautla, Huehuetla, Tasquillo, San Bartolo Tutotepec, Tecozautla y Tepeapulco.
 3. La **revocación parcial** del acuerdo IEEH/CG/076/2024 por lo que hace a las candidaturas de los municipios de Acaxochitlán, Alfajayucan, Atotonilco el grande, Canalí, Huautla, Huehuetla, Tasquillo, Tepeji del Río de Ocampo, Zacualtipán de Ángeles, a efecto de que se otorguen los registros o se respete el derecho de audiencia de las personas solicitantes.
 4. La **revocación parcial** el acuerdo IEEH/CG/076/2024 por lo que hace a la negativa de registro en los casos de personas con discapacidad de cincuenta y dos municipios a efecto de que se estudien de nueva cuenta y se resuelva conforme a derecho.
 5. El **requerimiento** del cumplimiento al acuerdo IEEH/CG/076/2024 por lo que hace a las reservas por sustitución en trámite.
7. **Efectos de la sentencia.** Acorde a los considerados cuarto y quinto de la misma, se determinó revocación del Acuerdo IEEH/CG/076/2024 en lo que fue materia de impugnación y se ordenó a la autoridad responsable:
- a) Analizar de nueva cuenta las probanzas ofrecidas por los promoventes para acreditar su condición de discapacidad permanente y para el caso, de que, con la nueva valoración, se determine que los medios probatorios exhibidos resulten insuficientes, se deberá requerir a la parte interesada para que en

un término de 24 horas subsane u ofrezca medios adicionales con los que cuente para acreditar su condición de discapacidad permanente.

- b) Realizar el registro de **Néstor Ricardo Cruz Revilla** como quinto regidor propietario en el Municipio de Actopan, Hidalgo.
- c) Evaluar de nueva cuenta las reservas de **Atotonilco de Tula** (quinta regiduría), **Acaxochitlan** (quinta y sexta regiduría) y Villa de Tezontepec (tercera regiduría).
- d) Pronunciarse sobre las reservas derivadas de la sustitución en trámite de los Municipios de Tasquillo y Tepeapulco.
- e) Revocar el acuerdo por cuanto a la negativa de registro de personas que efectivamente acreditaron la autoadscripción indígena.
- f) Realizar el registro de las personas que acreditaron la adscripción indígena.

Para lo cual, se concedió un plazo de **veinticuatro horas** siguientes a la notificación del acuerdo.

6. 1° Remisión de información. Mediante acuerdo de once de mayo se tuvo por recibido oficio remitido por el Instituto Estatal Electoral que contiene copia certificada del Acuerdo **IEEH/CG/126/2024** de **diez de mayo** "Acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General, en cumplimiento a la Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del expediente TEEH-RAP-027/2024, relativo a Registros de Candidaturas del Partido Verde Ecologista de México".

7. 2° Remisión de información. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo se tuvo por recibido oficio remitido por el Instituto Estatal Electoral que contiene copia certificada del Acuerdo **IEEH/CG/144/2024** de **quince de mayo** "Acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo

General, en cumplimiento a la Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del expediente TEEH-RAP-027/2024, relativo a Registros de Candidaturas del Partido Verde Ecologista de México”.

RAZONES Y FUNDAMENTOS.

PRIMERO. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA.

Este Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para verificar y exigir el cumplimiento de sus propias determinaciones, toda vez que, que la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción abarca el cumplimiento de las mismas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución⁷, que implica que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones en que se hubieran fijado.

Asimismo, atento a lo dispuesto por los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 110, 113 y 115 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el presente Acuerdo Plenario debe ser emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional, toda vez que este colegiado tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento a la sentencia del Juicio en que se actúa, pues su objeto es determinar si se encuentra debidamente cumplida la decisión emitida también en actuación colegiada.

Al respecto, sirve de sustento el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA

⁷ Similar criterio ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia del expediente SCM-JDC-278/2020.

EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”⁸; así como la diversa jurisprudencia 11/99 emitida por la misma Sala Superior: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”⁹.

Ello debido a que las actuaciones ordinarias en los expedientes se reservan a las magistraturas instructoras, mientras que aquellas relacionadas con el dictado de resoluciones o práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento, compelen al colegiado.

SEGUNDO. Estudio sobre el cumplimiento a la sentencia acorde al contenido del **ACUERDO IEEH/CG/126/2024 DE DIEZ DE MAYO.**

Como se ha establecido, la resolución de nueve de mayo en el Recurso de Apelación TEEH-RAP-027/2024 se revocó el Acuerdo IEEH/CG/076/2024 en lo que fue materia de impugnación y, se determinó, en cada punto diversas acciones a realizar por parte de la autoridad responsable.

Para cumplir con tales requerimientos, se concedió a la autoridad responsable, un plazo de **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la resolución, razón por la cual, si la notificación de la sentencia se efectuó el nueve de mayo y la séptima sesión extraordinaria en la que se aprobó el acuerdo IEEH/CG/126/2024, se efectuó el diez de mayo, es inconcuso que ello ocurrió dentro del término concedido para tal efecto.

Por lo que hace al fondo del asunto, de un análisis al acuerdo **IEEH/CG/126/2024** “Acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General, en cumplimiento a la Resolución dictada por el

⁸ consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28. Y en el enlace de la dirección web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del expediente TEEH-RAP-027/2024, relativo a Registros de Candidaturas del Partido Verde Ecologista de México”, en relación con cada uno de los puntos de la resolución de este colegiado de fecha nueve de mayo, se desprende lo siguiente:

- 1. Determinación de la sentencia.** Respecto de cincuenta y dos candidaturas para personas con discapacidad, se omitió establecer los motivos, razones o circunstancias por las cuales, la prueba ofrecida por los promoventes no reúne las características necesarias para poder obtener el registro como persona con discapacidad por lo que, la vinculación para la autoridad responsable estribó en efectuar sesión del Consejo General del Instituto Electoral Local del Estado de Hidalgo a fin de:

Efectos de la sentencia

1.1 Analice de nueva cuenta las probanzas ofrecidas por los promoventes para acreditar su condición de discapacidad permanente y para el caso, de que, con la nueva valoración, se determine que los medios probatorios exhibidos resulten insuficientes, se deberá requerir a la parte interesada para que en un término de 24 horas subsane u ofrezca medios adicionales con los que cuente para acreditar su condición de discapacidad permanente.

Para cumplir con dicho requerimiento, visible en los puntos 12 y 13 del Acuerdo **IEEH/CG/126/2024**, la autoridad responsable **solicitó el otorgamiento de prórroga.**

- 2. Determinación de la sentencia.** Que **Néstor Ricardo Cruz Revilla** se postuló como quinto regidor propietario en el Municipio de Actopan, Hidalgo sin pretender adherirse a las acciones afirmativas, acompañando los documentos correspondientes a su solicitud y no fue sujeto de observación o prevención por parte del IEEH en los requerimientos IEEH/SE/644/2024 y IEEH/SE/707/2024, por lo que la obligación de la autoridad responsables es:

Efectos de la sentencia

- 2.1 Tener por revocado el acuerdo IEEH/CG/076/2024 en la parte conducente y,
- 2.2 Realizar el registro de **Néstor Ricardo Cruz Revilla** como quinto regidor propietario en el Municipio de Actopan, Hidalgo.

El registro aludido fue realizado por la responsable, tal y como se desprende del Anexo del Acuerdo **IEEH/CG/126/2024**, por lo que el punto de la sentencia fue cumplido.

3. **Determinación de la sentencia.** Se realizó un análisis deficiente de las solicitudes de registro de **Atotonilco de Tula** (quinta regiduría), **Acaxochitlan** (quinta y sexta regiduría) y **Villa de Tezontepec** (tercera regiduría), por lo que se deberá:

Efectos de la sentencia

- 3.1 Revocar el acuerdo IEEH/CG/076/2024 en lo conducente y
- 3.2 Evaluar de nueva cuenta las solicitudes de registro en los términos en que fueron propuestas sin imponer cargas adicionales a los solicitantes.

Al respecto, en los puntos 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Acuerdo **IEEH/CG/126/2024**, en relación con el Anexo 1 del acuerdo, se indicó que en el Municipio de **Acaxochitlán**, las candidaturas de 5° y 6° Regidor fueron objeto de renuncia y ratificación de renuncia sin que existan nuevas postulaciones.

Por lo que hace a **Atotonilco de Tula** (quinta regiduría) y **Villa de Tezontepec** (tercera regiduría) se validaron las postulaciones.

Por lo anterior, **se cumplió con el punto 3 de los efectos de la sentencia.**

- 4. Determinación de la sentencia.** En las reservas derivadas de la sustitución en trámite de los Municipios de Tasquillo y Tepeapulco, no se ha emitido pronunciamiento por lo que se debe:

Efectos de la sentencia

- 4.1 Pronunciarse sobre las mismas y lo hagan del conocimiento del PVEM

Sobre este punto, se aprecia que en el acuerdo, se validó la candidatura del 4° Regidor suplente Tasquillo, así como las diversas regidurías quinta, octava y novena de Tepeapulco, sin que se haga referencia a las regidurías segunda, cuarta y sexta enlistadas en la resolución de nueve de mayo. Por lo que **se cumple de manera parcial** el punto de la sentencia.

- 5. Determinación de la sentencia.** Se reconoció la adscripción indígena de:

1. Gema Moctezuma Arroyo, con el cargo de Presidenta Municipal suplente en el Municipio de Acaxochitlán.
2. Hilarión Lugo Maldonado, con el cargo de 3 Regidor propietario de Alfajayucan
3. Elizabeth Rojo Domínguez con el cargo de 4 Regidora propietario de Alfajayucan
4. Brayán Alan Olgún con el cargo de 6 Regidor propietario de Atotonilco el grande
5. Claudia Sánchez Guerrero con el cargo de 6 Regidor suplente de Atotonilco el grande
6. Diana Ixchel Camacho Hernandez con el cargo de Presidencia Municipal propietaria de Calnali
7. Marcelina de la Cruz Reyes con el cargo de Presidencia propietaria de Huautla
8. Alicia Hernandez Noche Buena con el cargo de Presidencia Suplente de Huautla
9. Tonantzin Cruz Barragán con el cargo de 5 Regidor propietaria de Huehuetla
10. Gaudencio Solis Velasco con el cargo de síndico propietario de San Bartolo Tutotepec
11. Javier Edwin Solis Martinez con el cargo de síndico suplente de San Bartolo Tutotepec
12. Victoria San Juan Retama con el cargo de 5 Regidora propietaria de San Bartolo Tutotepec

13. Carmen Catarino Martinez con el cargo de 1 Regidor propietaria de Tasquillo
14. Abigail Acosta Hernandez con el cargo de 4 Regidor propietaria de Tasquillo
15. Angel Martinez Pascual con el cargo de 4 Regidor Municipal de Tepeji del rio de Ocampo
16. Liliana Hernández Hernández con el cargo de 2 Regidor propietaria de Zacualtipán de Ángeles
17. Edith Hernández Bautista con el cargo de 2 Regidor suplente de Zacualtipán de Ángeles
18. Raúl Jimenez Enríquez con el cargo de 5 Regidor propietario de Zacualtipán de Ángeles
19. Dulce Anahí Gómez Ramírez con el cargo de 5 Regidor propietario de Zacualtipán de Ángeles

Efectos de la sentencia

- 5.1 Revocar el acuerdo **IEEH/CG/076/2024** únicamente en lo relacionado con la negativa de registro de las referidas ciudadanas y,
- 5.2 Registrar a las ciudadanas en los cargos que solicitaron.

Sobre este punto, en el Acuerdo **IEEH/CG/126/2024** con que se pretende dar cumplimiento a la resolución, se desprende que la autoridad responsable acordó lo siguiente:

“ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el registro de las posiciones señaladas respecto de las planillas de los municipios motivo del presente acuerdo propuestas por el Partido Verde Ecologista de México; derivado de la resolución TEEH-RAP-027/2024, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en la página web institucional, así como la liga correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

TERCERO. Notifíquese en presente Acuerdo a las personas integrantes del Consejo General, por correo electrónico y publíquese en la página web institucional.

CUARTO. Remítase al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, de manera inmediata, copia certificada del presente acuerdo, a efecto de que conforme a lo mandatado en la resolución que nos ocupa, por una parte se tenga por cumplida y por otra conceda prórroga para el cumplimiento de este Consejo General sobre las personas con discapacidad postuladas en las regidurías referidas en el cuerpo del presente acuerdo.”

Asimismo, se acompaña como **Anexo 1**, la aprobación de las candidaturas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México respecto de las diecinueve personas enlistadas en párrafos precedentes, para los cargos

a los que se postularon, y, como **Anexo 3** el Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas en el sentido de que se verificó el cumplimiento de la pertenencia indígena calificada únicamente de dieciséis personas, omitiéndose remitir el dictamen correspondiente a:

1. Angel Martinez Pascual con el cargo de 4 Regidor Municipal de Tepeji del rio de Ocampo
2. Raúl Jimenez Enríquez con el cargo de 5 Regidor propietario de Zacualtipán de Ángeles
3. Dulce Anahí Gómez Ramírez con el cargo de 5 Regidor propietario de Zacualtipán de Ángeles

Al respecto, el punto de la resolución se tiene por **parcialmente cumplido**, puesto que independientemente que se hayan concedido los registros, se deberán enviar los dictamen antes señalados a fin de que obren en el expediente como corresponda.

De lo anterior, las diligencias realizadas por el Instituto Estatal Electoral por cada punto de la resolución se corresponden con una parte de las determinaciones de este colegiado, por lo que, a fin de que se tenga por cumplida la sentencia definitiva en los puntos conducentes, la autoridad responsable **DEBERÁ REMITIR** dentro del término máximo de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la notificación del presente lo siguiente:

1. Cumplimiento correspondiente a las regidurías quinta, octava y novena de **Tepeapulco**.
2. Dictámenes de cumplimiento de la pertenencia indígena calificada de **Angel Martinez Pascual, Raúl Jimenez Enríquez y Dulce Anahí Gómez Ramírez**.

Apercibido que de no atenderse la determinación de este Tribunal podrá hacerse acreedor a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

TERCERO. Estudio sobre la solicitud de prórroga.

Tomando en consideración que el acuerdo IEEH/CG/126/2024 se emitió dentro del plazo concedido en sentencia definitiva de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, que además se concedió al PVEM la oportunidad de acompañar elementos que considere pertinentes para acreditar la discapacidad permanente de las cincuenta y dos candidaturas solicitadas, y teniendo en consideración el volumen de la información que deberá ser analizada de nueva cuenta, el Pleno de este órgano jurisdiccional estima procedente, por única ocasión, conceder una prórroga de **VEINTICUATRO HORAS** a la autoridad responsable, a fin de que cumpla con los efectos dictados y acredite ello ante este Tribunal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha de emisión de la presente resolución plenaria, es de indicarse que ha transcurrido en exceso el término concedido para el cumplimiento de la resolución, aún con la prórroga concedida, por lo que resulta necesario exigir el cumplimiento de la resolución en un breve término a fin de evitar mayores afectaciones a los derechos conculcados a los impetrantes.

CUARTO. Estudio sobre el cumplimiento a la sentencia acorde al contenido del acuerdo IEEH/CG/144/2024 de quince de mayo.

Como se ha anotado, el acuerdo IEEH/CG/126/2024 omite realizar un pronunciamiento sobre la revocación realizada por este Tribunal al acuerdo que niega el registro en las planillas que se conforman con cincuenta y dos personas con discapacidad, situación a que se hace alusión en el diverso acuerdo IEEH/CG/144/2024.

Del análisis a dicho acuerdo, se desprende que la autoridad responsable realizó el cotejo de la documentación presentada en un primer momento con la solicitud de registro, así como la exhibida con posterioridad, lo cual dio lugar a una nueva opinión del Comité de análisis de la postulación de

personas con discapacidad, quien determinó la procedencia de veintitrés de las cincuenta y dos solicitudes de registro, a saber:

Se realiza nueva valoración y se determina la acreditación de discapacidad		
Núm.	Municipio	Candidatura
1	Acatlán	5° Regidor Propietario
2	Actopan	3° Regidor Suplente
3	Atitalaquia	3° Regidor Suplente
4	Chapantongo	3° Regidor Propietario
5	El Arenal	5° Regidor Propietario
6	Huejutla de Reyes	7° Regidor Suplente
7	Huejutla de Reyes	8° Regidor Propietario
8	Huejutla de Reyes	8° Regidor Suplente
9	Huichapan	6° Regidor Propietario
10	Lolotla	4° Regidor Suplente
11	Molango	3° Regidor Suplente
12	San Agustín Metzquititlan	5° Regidor Suplente
13	San Agustín Tlaxiaca	6° Regidor Propietario
14	San Felipe Orizatlan	5° Regidor Propietario
15	San Felipe Orizatlan	5° Regidor Suplente
16	Tasquillo	5° Regidor Propietario
17	Tetepango	5° Regidor Propietario
18	Tolcayuca	4° Regidor Propietario
19	Tolcayuca	4° Regidor Suplente
20	Tula de Allende	9° Regidor Propietario
21	Tula de Allende	11° Regidor Propietario
22	Tula de Allende	11° Regidor Suplente
23	Zapotlan	3° Regidor Suplente

De igual manera, sobre trece de las solicitudes objeto de revocación del acuerdo impugnado, no se realizó una nueva valoración debido a que las mismas fueron objeto de análisis en los acuerdos IEEH/CG/076/2024, fe de erratas del acuerdo IEEH/CG/076/2024 y IEEH/CG/126/2024, por lo que las mismas han quedado de la forma siguiente:

Municipio	Candidatura	Determinación del Instituto Estatal Electoral
Acaxochitlan	5° Regidor Propietario	En espera para nueva postulación debido a la renunció y ratificación de renuncia de 8 de abril de 2024
Atotonilco de Tula	5° Regidor Propietario	Registros aprobado en acuerdo IEEH/CG/126/2024 de diez de mayo

Atotonilco de Tula	5° Regidor Suplente	
Atotonilco de Tula	6° Regidor Propietario	Registro aprobado en términos de la fe de erratas del acuerdo IEEH/CG/076/2024
Ixmiquilpan	3° Regidor Propietario	En espera para nueva postulación debido a la renunció y ratificación de renuncia de 30 de abril de 2024
San Bartolo Tutotepec	4° Regidor Propietario	En espera para nueva postulación debido a la renunció y ratificación de renuncia de 10 de abril de 2024
San Bartolo Tutotepec	4° Regidor Suplente	En espera para nueva postulación debido a la renunció y ratificación de renuncia de 10 de abril de 2024
Tasquillo	5° Regidor Suplente	Registro aprobado en acuerdo IEEH/CG/126/2024 de diez de mayo
Tepeapulco	5° Regidor Propietario	Registro aprobado en acuerdo IEEH/CG/126/2024 de diez de mayo
Tepeapulco	5° Regidor Suplente	Registro aprobado en acuerdo IEEH/CG/126/2024 de diez de mayo
Tepeji del Río	3° Regidor Suplente	Registro aprobado en términos del acuerdo IEEH/CG/076/2024
Tulancingo	3° Regidor Suplente	Registro aprobado en términos de la fe de erratas del acuerdo IEEH/CG/076/2024
Villa de Tezontepec	3° Regidor Propietario	Registro aprobado en términos de la fe de erratas del acuerdo IEEH/CG/076/2024

En ese sentido, se tiene por parcialmente cumplida la resolución de nueve de mayo por cuanto hace a las treinta y seis candidaturas antes listadas en los términos precisados.

Por otra parte, en el acuerdo **IEEH/CG/144/2024** se hace mención de la negativa de registro de las dieciséis candidaturas siguientes:

Se niega el registro debido a la falta de acreditación de discapacidad		
Núm	Municipio	Candidatura
1	Apan	4° Regidor Suplente
2	Atlapexco	2° Regidor Suplente
3	Cuautepec de Hinojosa	7° Regidor Propietario
4	Cuautepec de Hinojosa	7° Regidor Suplente
5	Cuautepec de Hinojosa	8° Regidor Propietario

6	Epazoyucan	2° Regidor Suplente
7	Mineral del Monte	3° Regidor Suplente
8	Mineral de la Reforma	8° Regidor Suplente
9	Mineral de la Reforma	9° Regidor Suplente
10	San Agustín Metzquititlan	5° Regidor Propietario
11	Santiago de Anaya	4° Regidor Suplente
12	Sanguilucan	1° Regidor Propietario
13	Sanguilucan	1° Regidor Suplente
14	Tianguistengo	4° Regidor Propietario
15	Tulancingo	3° Regidor Propietario
16	Tulancingo	6° Regidor Propietario

Al respecto, la negativa de registro obedece a que en una nueva valoración por parte del Comité de análisis de la postulación de personas con discapacidad se determinó el incumplimiento de la acreditación de discapacidad, **sin que del acuerdo referido, se aprecien los motivos, razones o circunstancias por las cuales los medios probatorios ofrecidos por los solicitantes de registro no reúnen las características necesarias para acceder al registro como personas con discapacidad.**

Es decir, la autoridad responsable, es omisa de nueva cuenta en cumplir con la obligación de fundar y motivar el acto de molestia.

Aunado a lo anterior, en el considerando SEXTO de la resolución de nueve de mayo que fija los efectos de la sentencia dictada por este Pleno, se especificó que la revocación del acuerdo IEEH/CG/076/2024, vincula al Instituto para que:

- Analice de nueva cuenta las probanzas ofrecidas por los promoventes para acreditar su condición de discapacidad permanente y para el caso, de que, con la nueva valoración, se determine que los medios probatorios exhibidos resulten insuficientes, se deberá requerir a la parte interesada para que en un término de veinticuatro horas subsane u ofrezca medios adicionales con los que cuente para acreditar su condición de discapacidad permanente.

En ese sentido, el análisis realizado de nueva cuenta constituye únicamente una parte del cumplimiento de la determinación, sin embargo para cumplir en sus términos la sentencia, la autoridad responsable debió, en los casos en que determinará que los medios probatorios fueron

insuficientes, requerir a la parte interesada para que subsanará dicho circunstancia u ofreciera medios probatorios adicionales.

Consecuentemente, al no haberse ejecutado las acciones mandatadas en la resolución, no se cumple con la misma.

No pasa inadvertido que en el acuerdo IEEH/CG/126/2024 de diez de mayo se ordenó el requerimiento al Partido Verde Ecologista de México: *“para que en un término de 24 horas se subsanen u ofrezcan medios adicionales con los que cuente para acreditar la condición de discapacidad permanente, a efecto de que una vez con la información adicional, el Comité sesiones y emita su opinión, y de esta manera el Consejo General proceda a pronunciarse sobre el registro de esas postulaciones en particular.”*. No obstante dicho requerimiento *a priori* no subsume las obligaciones impuestas en la determinación de este colegiado, puesto que la vinculación consistió en realizar un nuevo análisis y si de aquel derivaba la necesidad de medios probatorios adicionales, requerirlos al partido político.

De tal suerte que, no es suficiente con la realización del primer requerimiento, sino que para cumplir con la determinación de este pleno, es indispensable requerir al PVEM remita información adicional que permita una valoración de la acreditación de discapacidad. Esto sin que sea dable excluir de manera superficial a las personas solicitantes sino que más bien, deberá realizarse un análisis completo y de determinarse que aún con la información adicional que en su caso se exhiba, no se reúnen los requisitos para acreditar la condición de discapacidad, se deberán expresar las razones de dicha providencia.

Por ello, **SE REQUIERE** al Instituto Estatal Electoral para que en el término máximo de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la notificación del presente cumpla con la resolución de nueve de mayo y, en los casos en los que, de su nuevo análisis hay determinado la insuficiencia de los medios probatorios exhibidos, requiera al PVEM para que subsane u

ofrezca medios probatorios adicionales con los que cuente para acreditar la condición de discapacidad permanente en cada caso.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal del cumplimiento, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que fenezca el plazo concedido** para atender el requerimiento, acompañando los documentos que así lo acrediten.

Apercibiendo a dicho Instituto que para el caso de incumplir con lo ordenado se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En razón de lo expuesto este Tribunal Electoral;

ACUERDA:

Primero. Se determina el cumplimiento parcial de la sentencia de nueve de mayo dictada en el Recurso de Apelación.

Segundo. Se requiere a la autoridad responsable para que remita las constancias a que se refiere el considerando **SEGUNDO**.

Tercero. Se concede la prórroga solicitada en términos de lo precisado en el considerando **TERCERO**.

Cuarto. Se tiene por parcialmente cumplida la resolución y se requiere el cumplimiento en términos de lo precisado en el considerando **CUARTO**.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así acordaron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO
DE LEY¹⁰**

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁰ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

